

## JUZG DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUM 3 DE GRANADA

AVDA. DEL SUR, EDIFICIO JUDICIAL DE LA CALETA, ( 6ª planta )

Tel.: 958897110/11/12/13 Fax: 958897114

N.I.G.: 1808745020100002446

Procedimiento: Procedimiento abreviado 476/2010. Negociado: R

Recurrente: .

Letrado:

Procurador: Irene Amador Fernández

Demandado/os: SUBDELEGACION DE GOBIERNO DE GRANADA

Representante: Abogado del Estado (GRAN VIA 14, 3º GRANADA)

Letrados: Abogado del Estado (GRAN VIA 14, 3º GRANADA)

Procuradores:

Acto recurrido: 20/1/10 desestimatoria de recurso de alzada contra resolución de 8/9/09 denegatoria de renovación de residencia y trabajo

## SENTENCIA Nº 164/2013

En la ciudad de Granada, a ocho de abril de dos mil trece.

Vistos por D<sup>a</sup> Victoria Motos Rodríguez, Magistrada Juez de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Granada, el presente Procedimiento Abreviado nº 164/10 seguido contra la resolución de fecha 20/1/10 desestimatoria de recurso de alzada contra resolución de 8/9/09 denegatoria de renovación de residencia y trabajo.

En el proceso constan las siguientes partes. Parte demandante: ≡  
....., representado por el la Procuradora D. Irene Amador Fernández, y asistido del del de la Letrado D. Suzana María García Staehler. Parte demandada SUBDELEGACION DE GOBIERNO DE GRANADA, asistida por el Letrado D. Juan Manuel León Medialdea.

La cuantía del presente procedimiento es: Indeterminada.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso se admitió la demanda. En la misma solicitaba la parte actora que, tras los tramites legales, se dictara sentencia conforme al suplico de la misma.

Se ordenó su traslado a la Administración demandada a quien se reclamó el expediente administrativo. Convocadas las partes para la celebración de la vista, el demandante se ratificó en su demanda y la Administración contestó. La vista se desarrolló en los términos reflejados por la grabación que obra en autos, donde se recibió el pleito a prueba.

**SEGUNDO.-** En la tramitación del presente recurso, se han observado las

prescripciones legales esenciales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto del presente Recurso Contencioso Administrativo es la Resolución de 18 de marzo de 2010 de la Delegación de Gobierno en Andalucía, mediante la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución de 8 de septiembre de 2009 por la que se deniega la autorización de residencia permanente al recurrente por constar que éste tiene antecedentes penales (arts. 31.4 L.O. 4/00 y 37.3 y 73.3 RD 2393/04 ).

**SEGUNDO.-** Como pone de manifiesto la STC 24/2000, de 21 de enero, “los extranjeros sólo gozan del derecho a residir en España en virtud de autorización concedida por autoridad competente, de conformidad con los Tratados internacionales y la ley (arts. 13 y 19 CE, SSTC 99/1985, de 30 de septiembre, FJ 2, y 94/1993, de 22 de marzo, FJ 3; y Declaración de 1 de junio de 1992, relativa al Tratado de la Unión Europea). Por tanto, es lícito que la Ley de Extranjería subordine el derecho de los extranjeros a residir en España al cumplimiento de determinadas condiciones, como son, entre otras, la de no estar implicados en actividades contrarias al orden público, o la de no cometer delitos de cierta gravedad”. Conclusión que se ve corroborada por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, sin dejar de recordar que los Estados europeos deben respetar los derechos humanos plasmados en el Convenio de Roma , no ha dejado de subrayar la amplia potestad de que disponen los poderes públicos para controlar la entrada, la residencia y la expulsión de los extranjeros en su territorio (con cita de diversas SSTEDH...), como este Tribunal ha tenido ocasión de recordar en STC 242/94 EDJ 1994/10590 y ATC 331/97 " (FD4º)".

Si bien es cierto que la normativa atinente a la autorización de residencia permanente no hace expresa referencia a la valoración de los antecedentes penales del solicitante a efectos de su concesión (como sí ocurre en el caso de autorizaciones de residencia temporal y de trabajo), lo cierto es que de la misma cabe colegir tal exigencia, pues de no entenderlo así quedaría vacío de contenido el mandato contenido en el apartado tercero del art. 73 RD 2393/04 (vigente a la fecha del dictado de la resolución impugnada): *“Recibida la solicitud, o subsanada ésta, el órgano competente recabará de oficio el correspondiente certificado de antecedentes penales, así como aquellos informes que estime pertinentes para la tramitación y resolución del procedimiento”*.

En el presente supuesto constituye el fundamento de la resolución denegatoria recaída en vía administrativa la existencia de antecedentes penales.

Y a tal efecto ha de tenerse en cuenta que el recurrente, a la fecha de la solicitud de renovación, había sido condenado como autor de un delito de malos tratos en el ámbito familiar, con la agravante de reincidencia, a la pena de 70 días de trabajo en beneficio de la comunidad, privación del derecho de tenencia y porte de armas durante dos años y prohibición de aproximarse a su pareja, D. Sandra, a menos de



200 metros durante dos años (sentencia de 20-7-09 del Juzgado de lo Penal nº 5 de Granada).

Es, por tanto, cierta, la existencia de antecedentes penales a la fecha de la solicitud, mas ha de tenerse en cuenta también que la pena impuesta ya ha sido cumplida, sin que conste ninguna posterior conducta delictiva; que D. Sandra regresó a su país en 2009; que la familia del recurrente (madre, abuela, hermanas y sobrinos) vive en España, ostentando parte de sus miembros la nacionalidad española y siendo el resto residentes legales; y, por último, que aquel disponía de contrato laboral, de duración indefinida, a la fecha de su solicitud, continuando en igual situación laboral en la actualidad, lo que es demostrativo de su arraigo económico.

Por otra parte, aún cuando su menor hijo (también español) reside junto a su madre en su país de origen, el recurrente contribuye a su manutención, conforme acreditan los documentos de envío de dinero.

Frente a ello no puede prevalecer la escueta motivación de la Administración: *“no se ha considerado la posibilidad de renovar ante la naturaleza de la conducta delictiva sancionada por la referida sentencia”*, por cuanto, como se desprende de la pena impuesta, ello lo fue por un delito tipificado en el art. 153.1 Cº Penal ( *“El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión....”*), calificándose dicha pena como menos grave. Y, sin ignorar la alarma social que este tipo de conductas producen actualmente, no puede obviarse que en este caso concreto no se aprecian circunstancias que pongan de relieve la existencia de una conducta personal que constituya una amenaza actual para el orden público, lo que debe motivarse adecuadamente en la resolución administrativa de que se trate como ineludible elemento justificador de una medida tan gravosa como la estudiada.

Y como quiera que en el presente caso no ha sido hecho así, por reprochable y abyecta que fuera la conducta del actor en su momento, constituyendo ésta toda la motivación ofrecida por la Administración, procede la estimación del recurso.

Con esta decisión se da cumplimiento a la jurisprudencia dominante, de la que es exponente la STS de 10 de abril de 1987.

**TERCERO.-** No procede hacer imposición en costas, conforme al art. 139 L.J.C.A. 29/98 de 13 de Julio, en la redacción vigente a la fecha de interposición del recurso, dado que no se aprecia temeridad o mala fe en ninguna de las partes.

**CUARTO-** Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, son susceptibles de Recurso de Apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del Apartado 1 del art. 81 de la L.J.C.A. 29/98 de 13 de julio. En el proceso que nos ocupa cabe Recurso de Apelación

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación **EN**

**NOMBRE DE S.M** **El Rey** y por la autoridad conferida por el pueblo español.

### FALLO

Estimo el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la Procuradora D. Irene Amador Fernández, en nombre y representación de [redacted], contra la resolución consignada en el primer fundamento de esta sentencia, la cual se anula por no ser conforme a derecho, reconociéndose el derecho del recurrente a la concesión de la autorización de residencia permanente. No se efectúa especial pronunciamiento en materia de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra ella cabe recurso de apelación en plazo de quince días, a contar desde la notificación de la presente, a presentar en este Juzgado para ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Llévese certificación literal de ésta sentencia a los autos originales y el original al Libro de su clase. Firme que sea, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

**PUBLICACION.-** Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Iltra. Sra. Dña. Victoria Motos Rodríguez, Magistrada-Juez de refuerzo de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.